



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- I. **VISTO:** el Informe N° 00029-2025-DCS-DGDP-VMPCIC/MC del 13 de febrero de 2025 emitido en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra el señor Toño Armando Gaytán Montes, el Informe N° 00005-2025-DGDP-VMPCIC-IGY/MC del 30 de setiembre de 2025; y;

CONSIDERANDO:

II. ANTECEDENTES:

1. Que, mediante Resolución Directoral Nacional N° 1502/INC del 6 de octubre del 2009, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 19 de octubre de 2009, se resolvió lo siguiente:
 - (i) Declarar patrimonio cultural de la Nación al monumento arqueológico prehispánico que cuenta con la denominación de Sitio Arqueológico Villa Isolina (en adelante, **Sitio Arqueológico**) ubicado en el distrito de San Martín de Porres, provincia y departamento de Lima;
 - (ii) Aprobar el expediente técnico (plano de delimitación, memoria descriptiva y ficha técnica) del Sitio Arqueológico Villa Isolina;
2. Que, mediante Informe Técnico N° 000106-2023-DCS-DFA/MC de fecha 10 de octubre del 2023, la Dirección de Control y Supervisión (en adelante, **DCS**), da cuenta de la inspección realizada el 04 de octubre del 2023 al Sitio Arqueológico con motivo de la comunicación realizada por la Dirección de Gestión de Monumentos a través del Memorando N° 000036-2021-DMO/MC¹ del 25 de enero de 2021, informando –entre otros aspectos- lo siguiente:
 - (i) Se observaron cuatro (4) estructuras precarias al interior (extremo noroeste) de la poligonal intangible del Sitio Arqueológico.
 - (ii) Se observó que las labores de asentamiento (construcción) de las estructuras precarias requirió labores previas de excavación y remoción del sitio.
 - (iii) Se considera que la alteración realizada al interior del Sitio Arqueológico es de carácter reversible.
 - (iv) No se pudo identificar *in situ* a los presuntos responsables de las alteraciones.
3. Que, mediante Acta de Inspección Fiscal de fecha 24 de julio del 2024, suscrita por la 10° Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Lima Norte, se dejó constancia de la diligencia realizada en el Sitio Arqueológico (en adelante, **Inspección**

¹ Mediante el cual se remite el Informe N° 00064-2020-DMO-GEG/MC en el cual se detalla el Estado Situacional del Sitio Arqueológico mencionando la presencia de casas prefabricadas en su interior.



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Fiscal), donde participaron personal de la División de Investigación de Delitos contra el Patrimonio Cultural, así como, la Procuraduría Pública y la Dirección de Control y Supervisión del Ministerio de Cultura, señalándose lo siguiente:

"(...) ubicados en las coordenadas N° 268 530 / 867 8754 se ubica una vivienda de material precario (madera, triplay, calamina, eternit) con medidas de 10 mt de largo x 4 de ancho aprox. donde fuimos atendidos por la persona de Toño Armando Gaytán Montes identificado con DNI N° 46758897, quien indicó ser propietario y que viene viviendo desde el año 2012 a la fecha, a quien se le [ilegible] su declaración policial a fin de que brinde su declaración con respecto a los hechos denunciados; (...)"

4. Que, mediante el Informe Técnico N° 00035-2024-DCS-DGDP-VMPCIC-LVC/MC de fecha 27 de agosto de 2024 (en adelante, **Informe Técnico**), se señaló que durante la Inspección Fiscal realizada se observó una (1) estructura de material noble con dos (2) ampliaciones precarias (1 y 2), así como cuatro (4) estructuras precarias al interior de la poligonal intangible del Sitio Arqueológico. Asimismo, respecto de la Ampliación precaria 2 de la estructura de material noble, se indicó lo siguiente:
 - (i) Se encuentra constituida por planchas de madera y triplay que presenta un área techada con fachada hacia el lado noreste, la cual ocupa un área estimada de 180m²;
 - (ii) Se trata de la continuación de la Estructura 1 hacia el lado sureste;
 - (iii) Se pudo identificar como presunto responsable de la Ampliación 2, al señor Toño Armando Gaytán Montes identificado con DNI N° 46758897;
 - (iv) Se considera que la afectación es de carácter reversible en la medida que la ampliación puede ser retirada;
5. Que, mediante Informe N° 000127-2024-DCS-DGDP-VMPCIC-RMF/MC de fecha 29 de noviembre de 2024 (en adelante, **Informe Legal**), se concluyó recomendar se instaure procedimiento administrativo sancionador contra el señor Toño Armando Gaytán Montes identificado con DNI N° 46758897, por ser el presunto responsable de haber alterado el Sitio Arqueológico sin autorización del Ministerio de Cultura, al haber asentado una estructura precaria consistente en un cerco conformado por planchas de madera y triplay que presenta un área techada, con fachada hacia el lado noreste con un área estimada de 180 m² aproximadamente, infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296, modificada mediante Ley N° 31770;
6. Que, mediante Resolución Directoral N° 000098-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 30 de noviembre de 2024 (en adelante, **Resolución de Inicio**), la DCS instauró un Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, **PAS**) contra el señor Toño Armando Gaytán Montes identificado con DNI N° 46758897 (en adelante, **el administrado**), por haber realizado alteraciones en el Sitio Arqueológico Villa Isolina, consistentes en el asentamiento de estructura precaria conformado por planchas de madera y triplay que presentan un área techada con fachada hacia el lado noreste, con una dimensión de 180 m², sin autorización del Ministerio de Cultura, infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación – Ley N° 28296;



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

7. Que, mediante Carta N° 000311-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 19 de diciembre de 2024, la DCS notificó la Resolución de Inicio al administrado, documentos que fueron debidamente notificados con fecha 6 de enero de 2025, conforme al Acta de Notificación Administrativa N° 10220-1-1;
8. Que, mediante escrito con Expediente N° 003906-2025 de fecha 10 de enero de 2025, el administrado presentó descargos contra la Resolución de Inicio;
9. Que, mediante el Informe Técnico Pericial N° 000002-2025-DCS-DGDP-VMPCIC-LVC/MC del 14 de enero de 2025 (en adelante, **Informe Técnico Pericial**) se determinó, según el análisis de los criterios establecidos en los Anexos 01 y 02 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC (en adelante, **RPAS**), que el Sitio Arqueológico: (i) tiene una valoración cultural de "Significativo"²; (ii) la alteración del bien cultural ocasionada por la implementación del cerco conformado por planchas de madera y triplay que presenta un área techada, tienen una gradualidad de afectación "Leve" al Sitio Arqueológico³; (iii) respecto de la reversibilidad de la afectación, se considera factible; y, (iv) se recomienda restituir el área a su estado anterior;
10. Que, mediante el Informe N° 000029-2025-DCS-DGDP-VMPCIC/MC del 13 de febrero de 2025 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), la DCS, recomendó imponer una sanción administrativa de multa y complementariamente una medida correctiva contra el administrado, por su responsabilidad en la alteración del Sitio Arqueológico sin autorización del Ministerio de Cultura, que consistió en el asentamiento de una estructura precaria conformada por planchas de madera y triplay que presentan un área techada la construcción con una dimensión aproximada de 180 m² dentro del perímetro del Sitio Arqueológico; infracción establecida en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, modificada mediante Ley N° 31770;
11. Que, mediante Carta N° 000236-2025-DCS-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 24 de abril de 2025, esta Dirección General remitió el Informe Final de Instrucción y otros documentos al administrado, los cuales fueron debidamente notificados con fecha 8 de mayo de 2025, conforme al Acta de Notificación Administrativa N° 3366-1-1;
12. Que, **hasta la fecha de emisión de la presente Resolución el administrado no ha presentado descargos**, pese haber sido debidamente notificado;

CUESTIÓN PREVIA

Delimitación de la alteración advertida en el Sitio Arqueológico (denominada Ampliación 2) que será materia de análisis en el presente procedimiento administrativo sancionador (PAS)

13. De acuerdo con el Informe Técnico N° 000106-2023-DCS-DFA/MC, la DCS concluyó -entre otros aspectos- que durante la inspección se advirtieron cuatro (4)

² Conforme a la valoración realizada por la DCS en función del análisis de los Valores Culturales descritos en el Anexo N° 1 del RPAS, y que será detallada más adelante en el presente Informe.

³ Conforme al análisis realizado por la DCS de los criterios de afectación recogidos en el Anexo N° 2 del RPAS, y que será detallado más adelante en el presente Informe.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

estructuras al interior del Sitio Arqueológico. De ellas, se tiene que la Estructura precaria 1 se localizaba a 26 m al noreste del vértice B, medía aproximadamente 20 m de largo y 12 m de ancho, además se encontraba construida por postes, triplay y cartones y contaba con un área aproximada de 228 m²;

14. Asimismo, del mencionado Informe se han obtenido las siguientes imágenes, en las que se observa la Estructura precaria 1 así como su ubicación dentro del Sitio Arqueológico:

Imagen N° 1 – Foto 1 del Informe Técnico N° 000106-2023-DCS-DFA/MC



Imagen N° 2 – Ubicación de Estructura precaria 1 de acuerdo a Informe Técnico N° 000106-2023-DCS-DFA/MC



Elaboración: DGDP

Fuente: Imagen 1 del Informe Técnico N° 000106-2023-DCS-DFA/MC

15. Posteriormente, a través del Informe Técnico (folio 19), la DCS precisó que, a efectos de realizar un mejor análisis, la Estructura 1 se analizaría de forma separada de la Ampliación 1 y la Ampliación 2, empleando los siguientes términos:

"(...) en el Informe Técnico N° 000106-2023-DCS-DFA/MC (...) se considera como Estructura 1 tanto al material noble como a las ampliaciones precarias. En el presente informe, hemos considerado realizar un registro por separado, siendo la Estructura 1



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

solo la de material noble, la cual cuenta con dos ampliaciones precarias (Ampliación 1 y Ampliación 2)

Para un mejor registro, se ha mantenido la numeración de las estructuras registradas en el informe técnico señalado (...).

(El subrayado ha sido agregado)

16. Así, para efectos de realizar un análisis adecuado, la DCS hace una diferenciación entre la Estructura 1 y las Ampliaciones 1 y 2, describiendo a esta última ampliación como sigue:

"Ampliación 2 (precaria): Cerco conformado por planchas de madera y triplay que presenta un área techada con fachada hacia el lado noreste. Se trata de la continuación de la Estructura 1 hacia el lado sureste. (...) Se pudo identificar como presunto responsable (ocupante de la estructura), al Sr. Toño Armando Gaytán Montes identificado con DNI N° 46758897."

(El subrayado ha sido agregado)

17. Adicionalmente, el Informe Técnico adjuntó una imagen en la que se graficó la ubicación de la Estructura 1, diferenciándola de la ubicación de las Ampliaciones 1 y 2:

Imagen N° 3 – Ubicación de Ampliación 2 (A2)



Imagen 2: Detalle de la vista satelital anterior, donde ubican referencialmente los casos de afectación en el interior de la poligonal intangible (Estructuras 1 al 5 y Ampliaciones 1 y 2). En color rojo, la escalera de concreto usada para acceder a las partes altas.

18. Así, de lo antes expuesto se tiene que la DCS consideró que, a fin de contar con un mejor registro de las presuntas alteraciones advertidas durante la Inspección Fiscal del 2024, resultó necesario separar la Estructura precaria 1 a fin de diferenciarla de la Ampliación 1 y la Ampliación 2;
19. De esta forma, y tal como se ha precisado en el Informe Legal, **en el presente procedimiento administrativo sancionador únicamente se analizará los efectos de la presunta alteración ocasionada por la Ampliación 2** (ver polígono A2 de perímetro color blanco en Imagen N° 3);



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

20. Que, conforme a lo establecido en los artículos 4°, 5° y 7° de la Ley N° 29565⁴, Ley de Creación del Ministerio de Cultura, esta entidad tiene al Patrimonio Cultural, entre sus áreas programáticas de acción, siendo el ente rector en esta materia a nivel nacional. En atención a ello, ejerce competencias exclusivas y excluyentes respecto de otros niveles de gobierno, para supervisar, fiscalizar y hacer cumplir *"el marco normativo relacionado con el ámbito de su competencia, ejerciendo la potestad sancionadora correspondiente"*;
21. En ese contexto, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural (DGDP) es el órgano competente para emitir resoluciones de sanción cuando se acredite la comisión de infracciones al marco normativo de protección del Patrimonio Cultural, así como para disponer el archivo del procedimiento en caso de no configurarse una infracción sancionable, conforme a lo previsto en el numeral 72.6 del artículo 72° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC⁵;
22. Que, el procedimiento administrativo sancionador es un mecanismo ejercido en el marco del *ius puniendi* estatal y está compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la responsabilidad del administrado por la comisión o no de una infracción administrativa; en ese contexto, el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPA**), señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

⁴ Ley de Creación del Ministerio de Cultura - Ley N° 29565

"Artículo 4. – Áreas programáticas de acción

Las áreas programáticas de acción sobre las cuales el Ministerio de Cultura ejerce sus competencias, funciones y atribuciones para el logro de los objetivos y metas del Estado son las siguientes:

- a) Patrimonio Cultural de la Nación, Material e Inmaterial.
- b) Creación cultural contemporánea y artes vivas.
- c) Gestión cultural e industrias culturales.
- d) Pluralidad étnica y cultural de la Nación".

"Artículo 5.- Competencias exclusivas

El Ministerio de Cultura es el organismo rector en materia de cultura y ejerce competencia, exclusiva y excluyente, respecto de otros niveles de gobierno en todo el territorio nacional, en:

- (...)
- m) Cumplir y hacer cumplir el marco normativo relacionado con el ámbito de su competencia, ejerciendo la potestad sancionadora correspondiente. Está facultado para exigir coactivamente el pago de acreencias o la ejecución de obligaciones, conforme a la ley especial sobre la materia.
- (...)"

"Artículo 7.- Funciones exclusivas

El Ministerio de Cultura cumple las siguientes funciones exclusivas respecto de otros niveles de gobierno:

- (...)
- m) Cumplir y hacer cumplir el marco normativo relacionado con el ámbito de su competencia, ejerciendo la potestad sancionadora correspondiente. Está facultado para exigir coactivamente el pago de acreencias o la ejecución de obligaciones, conforme a la ley especial sobre la materia".

⁵ Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC

"Artículo 72.- De las funciones de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural

La Dirección General de Defensa del Patrimonio tiene las siguientes funciones: (...)

72.6 Emitir las resoluciones de sanción en los casos que se acredite la infracción a las normas de Protección al Patrimonio Cultural de la Nación y/o emitir la resolución de archivo del procedimiento de no configurarse la existencia de infracción sancionable."



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

23. Que, de otro lado, el Artículo 21° de la Constitución Política del Perú⁶, modificada por Ley N° 31414 y el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 28296⁷, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, vigentes cuando se dieron los hechos, establecen que, se consideran bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, los que hayan sido declarado como tales y aquellos cuya condición cultural se presume;
24. Así también, el artículo 1° de la Ley N° 28296, modificada mediante Ley N° 31770 establece que los bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural del Nación comprenden los lugares, sitios, espacios, ambientes, yacimientos, zonas, conjuntos monumentales, centros históricos, centros industriales y demás construcciones, o evidencias materiales resultantes de la vida y actividad humana urbanos y/o rurales, aunque estén constituidos por bienes de diversa antigüedad o destino y que tengan valor arqueológico, arquitectónico, histórico, religioso, entre otros;
25. Dicho artículo dispone también que la protección de tales bienes, comprende el suelo y subsuelo en el que se encuentran o asientan, los aires y el marco circundante, cuando corresponda. Asimismo, determina que, para los bienes inmuebles del periodo prehispánico, el marco circundante es un área situada alrededor del bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación.
26. Por su parte, el literal b) del artículo 20° de la Ley 28296⁸, establece que toda alteración, modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura;
27. Asimismo, de acuerdo con el numeral 6.1 del artículo 6° de la Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 31770⁹, todo bien inmueble integrante del Patrimonio

⁶ Constitución Política del Perú, modificada por el Artículo Único de la Ley N° 31414, publicada en El Peruano el 12.02.2022
Artículo 21.-

Los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son patrimonio cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública. Están protegidos por el Estado.

⁷ Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 31770
"Artículo II. Definición

Se entiende por bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación a todo lugar, sitio, paisaje, edificación, espacio o manifestación material o inmaterial relacionada o con incidencia en el quehacer humano, que por su importancia, significado y valor arqueológico, arquitectónico, histórico, urbanístico, artístico, militar, social, simbólico, antropológico, vernacular o tradicional, religioso, etnológico, científico, tecnológico, industrial, intelectual, literario, documental o bibliográfico sea expresamente declarado como tal o sobre el que exista la presunción legal de serlo. Dichos bienes tienen la condición de propiedad pública, o privada con las limitaciones que establece la presente Ley."

⁸ Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296 modificada mediante Ley N° 31770

"Artículo 20. Restricciones a la propiedad

Son restricciones básicas al ejercicio de la propiedad de bienes muebles e inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación: a) Desmembrar partes integrantes de un bien mueble o inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación. b) Alterar, reconstruir, modificar o restaurar total o parcialmente el bien mueble o inmueble, sin autorización previa del Instituto Nacional de Cultura en cuya jurisdicción se ubique".

⁹ Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296 modificada mediante Ley N° 31770

"Artículo 6.- Propiedad de bien cultural inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación

6.1 Todo bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, de carácter prehispánico, es de propiedad del Estado, así como sus partes integrantes o accesorias y sus componentes descubiertos o por descubrir, independientemente de que se encuentre ubicado en predio de propiedad pública o privada. Dicho bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación tiene la condición de intangible, inalienable e imprescriptible. La

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres" "Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Cultural de la Nación, de carácter prehispánico, tiene la condición de intangible, inalienable e imprescriptible; sin perjuicio de ello, precisa que la condición de intangibilidad no impide la gestión y administración pública y privada del bien cultural inmueble;

28. Que, en atención al marco normativo expuesto, se concluye que **cualquier alteración que se pretenda realizar en un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere obligatoriamente de la autorización previa del Ministerio de Cultura**, encontrándose la vulneración de dicha exigencia, establecida como infracción administrativa en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49º de la Ley Nº 28296, siendo tal supuesto pasible de una sanción de multa, de acuerdo al marco normativo vigente;

Del bien cultural afectado

29. De acuerdo con la Resolución Directoral Nacional N° 1502/INC del 6 de octubre del 2009, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 19 de octubre de 2009, el polígono (en color azul) que abarca el Sitio Arqueológico es el siguiente, conforme a las coordenadas UTM WGS 84 de cada uno de sus vértices:

Imagen N° 4 – Ubicación de Sitio Arqueológico



30. Por su parte, de conformidad con el numeral 1 del artículo VI del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2022-MC (en adelante, **RIA**)¹⁰, los Sitios Arqueológicos son aquellos espacios que

intangibilidad no impide la gestión y administración pública y privada del bien cultural inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación (...).

10 Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2022-MC
“Artículo VI. Clasificación de los bienes inmuebles prehistóricos

Los bienes inmuebles prehispánicos son bienes materiales con valor arqueológico integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, que se intervienen mediante métodos arqueológicos y se clasifican en:

1. **Sitio Arqueológico:** Es el espacio que contiene evidencias arqueológicas muebles y/o inmuebles asociados entre sí, tanto en superficie como en el subsuelo o en medio subacuático (...)".



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

contienen evidencias arqueológicas muebles y/o inmuebles asociados entre sí, tanto en la superficie como en el subsuelo;

31. Asimismo, de acuerdo con el numeral 8 de artículo V del Decreto Supremo N° 011-2022-MC¹¹, la condición de intangibilidad, es aquella que consiste en conservar la integridad de los bienes inmuebles prehispánicos integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, encontrándose sujeta a las intervenciones autorizadas por el Ministerio de Cultura, siempre que ello se sustente en los fines que señala el RIA;
32. Ahora bien, de acuerdo con lo indicado en el ítem 3.3. del Informe Técnico, el Sitio Arqueológico consta de dos (2) sectores diferenciados:
 - (i) El primer sector, el cual se ubica sobre un espolón que baja de los cerros ubicados al suroeste del sitio (Las Animas) y sobre cuyos contrafuertes se adosa. Consta de gruesos y cortos segmentos de tapial que afloran entre estratos de basural arqueológico. Agrega que este espolón separa a los AAHH Villa Isolina y AAHH Nueva Jerusalén;
 - (ii) El segundo sector, el cual se emplaza inmediatamente al sureste del espolón y se adosa al cerro, constituyendo un área relativamente plana en donde se observan abundantes hoyos de antiguos huaqueos, con algunos restos de telas y huesos en la superficie lo cual indica su función de cementerio prehispánico. Así, por los rasgos arquitectónicos y de la cerámica en superficie, se asignó al Periodo Intermedio Tardío (1100 – 1470 d.C.);
33. Sin embargo, de acuerdo con lo verificado en la Inspección Fiscal y las fotografías recabadas en el marco de las inspecciones realizadas en el año 2023 y 2024, de acuerdo con el Informe Técnico Pericial, se ha constatado la presencia diversas estructuras dentro de la poligonal intangible del Sitio Arqueológico (Ver polígono en color amarillo en Imagen N° 4);
34. Ahora, en el Informe Técnico N° 000106-2023-DCS-DFA/MC se indicó lo siguiente respecto de las acciones advertidas:

"Se ha podido verificar obras privadas NO autorizadas por el Ministerio de Cultura, de labores de asentamiento (construcción) de cuatro estructuras precarias, previas labores de excavación y remoción, y se ubica en el interior del polígono intangible del Sitio Arqueológico Villa Isolina (...)"
Como parte de estas labores, en primer lugar, han realizado labores de remoción con la finalidad de obtener espacios nivelados (ladera de un montículo). Como es lógico para realizar los hoyos, se han realizado trabajos de remoción de tierra, alterando la superficie de la poligonal intangible y la posible evidencia subyacente.

¹¹

Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2022-MC
"Artículo V. Definiciones

Para efectos de la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente reglamento, se entiende por:
(...)

8. Intangible. - Es aquella condición regulada de los bienes inmuebles prehispánicos integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación que consiste en conservar su integridad, encontrándose sujeta a las intervenciones autorizadas por el Ministerio de Cultura sustentada en los fines que señala el presente reglamento, como la investigación, evaluación, rescate, monitoreo, emergencia, así como delimitación, actualización catastral, saneamiento, identificación, inventario, inscripción, registro, protección, difusión, promoción, puesta en valor, gestión y administración (...)"

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

En segundo lugar, han construido plataformas de piedras sin material aglomerante. En tercer lugar, sobre las plataformas de piedra han asentado “construido” estructuras precarias conformadas por triplay, plástico, techo de calamina de PVC, postes de madera, cartones y madera (presuntamente viviendas que están habitadas) (...).

(El subrayado ha sido agregado)

35. De esta forma, se tiene que para lograr las labores de asentamiento se requirió que previamente se realicen labores de excavación y remoción al interior de la poligonal del Sitio Arqueológico, **lo cual ha producido la perturbación de un área intangible** conforme al artículo 6° de la Ley N° 28296, modificada mediante Ley N° 31770. Lo indicado puede observarse de las siguientes imágenes, en las que se aprecia que la estructura (Ampliación 2) se encuentra asentada (nivelada):

Imágenes N° 5 y N° 6 – Ampliación 2



Base de la estructura (Ampliación 2) se encuentra nivelada

Fuente: Informe Técnico



Fuente: Informe Técnico Pericial

36. De esta forma, de lo antes expuesto, es posible concluir que **el Sitio Arqueológico, bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación sufrió alteraciones** debido al asentamiento de una estructura precaria (Ampliación 2) conformada por planchas de madera y triplay que presenta un área techada. Por lo tanto, se tipifica la infracción establecida en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296 modificada mediante Ley N° 31770;



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

De la acreditación del nexo causal y culpabilidad del infractor

37. Que, de acuerdo con el Principio de Causalidad, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. Es decir, debe ser asumida por quien incurrió en la conducta prohibida por Ley (hechos propios) y, por lo tanto, no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros;
38. Que, como complemento de este deber, la ley reconoce el Principio de Culpabilidad, en virtud del cual la responsabilidad administrativa es subjetiva. Esto implica que, se determine necesariamente la culpabilidad o intencionalidad de su autor¹²;
39. Tal como se ha desarrollado previamente, la normativa vigente establece que todo bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, de carácter prehispánico, tiene la condición de intangible, inalienable e imprescriptible. Asimismo, cualquier alteración que toda alteración en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura;
40. Que, a través de los siguientes medios probatorios se ha verificado que el administrado realizó alteraciones en el interior del polígono del Sitio Arqueológico, bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación:
 - (i) Acta de Inspección Fiscal, de fecha 24 de julio del 2024 (folios 12 y 12 reverso), suscrita por la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Lima Norte, mediante el cual se deja constancia de la diligencia realizada en el Sitio Arqueológico Villa Isolina, donde participaron personal de la División de Investigación de Delitos contra el Patrimonio Cultural, así como, de la Procuraduría Pública y de la Dirección de Control y Supervisión del Ministerio de Cultura, señalando:

"(...) ubicados en las coordenadas N° 268 530 / 867 8754 se ubica una vivienda de material precario (madera, triplex, calamina, eternit) con medidas de 10 mt de largo x 4 de ancho aprox. donde fuimos atendidos por la persona de Toño Armando Gaytán Montes identificado con DNI N° 46758897, quien indicó ser propietario y que viene viviendo desde el año 2012 a la fecha, a quien se le [ilegible] su declaración policial a fin de que brinde su declaración con respecto a los hechos denunciados; (...)"
 - (ii) Foto 10 del Informe Técnico (folio 14) y Foto 1 del Informe Técnico Pericial (folio 45), a través del cual se observa los materiales que se emplearon para la implementación de la Ampliación 2;
 - (iii) Imagen 1 del Informe Técnico (Folio 14 reverso), así como Imagen 3 del Informe Técnico Pericial (Folio 46 reverso), a través de los cuales se demuestra y/o acredita que la Ampliación 2 se emplaza dentro de la poligonal del Sitio Arqueológico;

¹² Consulta Jurídica 010-2017-JUS/DGDOJ, emitida por la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

- (iv) Informe Técnico, Informe Legal e Informe Técnico Pericial mediante los cuales el órgano instructor establece que la Ampliación 2, se emplaza dentro de la poligonal del Sitio Arqueológico;
- (v) Escrito de descargos a la Resolución de Inicio en el cual el administrado alega que los hechos realizados por su persona se encontraban destinados a armar su vivienda, empleando un módulo de madera, sin que se haya realizado alteraciones al sitio, en los siguientes términos:

*"(...) INGRESÉ AL LUGAR DONDE ACTUALMENTE ME ENCUENTRO VIVIENDO POR MI NECESIDAD POR NO TENER UN LUGAR PARA VIVIR ENCIMA DEL LUGAR ARMÉ MI CASA DE MADERA EN NINGÚN MOMENTO REALICÉ ALTERACIONES DEL SITIO.
COLOQUÉ MI MÓDULO DE MADERA TAL COMO CONSTA EN LA FOTO N°10
DESDE EL DÍA QUE INGRESE NO TUVO CONOCIMIENTOS QUE ERA UNA PROPIEDAD PRIVADA PORQUE NO CONSTABA DE ALGÚN LETREO NI MUCHO MENOS CERCADO, (...)"*

- 41. Que, de acuerdo con el artículo 109° de la Constitución Política del Perú, la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación, salvo disposición contraria de la misma. En ese marco, la Resolución Directoral Nacional N° 1502/IN aprobó el polígono que delimita el Sitio Arqueológico, a su vez, la Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 31770, dispuso que todo procedimiento que implique una alteración sobre un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, se sujeta a la autorización y supervisión del Ministerio de Cultura, precisando a su vez que todo bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, de carácter prehispánico, tiene la condición de intangible, inalienable e imprescriptible;
- 42. Que, siendo el administrado, ciudadano peruano mayor de edad y poseedor de la Ampliación 2, era conocedor de la normativa vigente y por tanto conocedor de que la Ampliación 2 se emplazaba dentro del área del Sitio Arqueológico. Por consiguiente, tenía la obligación de contar con una autorización para realizar cualquier alteración; sin embargo, omitió cumplir con dicha obligación, lo que acredita su falta de diligencia al alterar el mencionado bien cultural a través del asentamiento de una estructura precaria conformada por planchas de madera y triplay que presenta un área techada;
- 43. Adicionalmente, y si bien el administrado no presentó descargos al Informe Final de Instrucción, en atención a lo alegado por él –en la etapa instructiva- respecto a que viene empleando la Ampliación 2 como vivienda, debe precisarse que el administrado no ha acreditado contar con derechos de propiedad respecto de la referida área;
- 44. En ese sentido, queda acreditado que el administrado, es responsable de la alteración no autorizada por el Ministerio de Cultura en el Sitio Arqueológico Villa Isolina, ocasionada por el asentamiento de una estructura precaria (Ampliación 2) conformada por planchas de madera y triplay que presenta un área techada que se asienta en el interior del polígono intangible del sitio Arqueológico, lo que constituye una infracción al literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296;
- 45. Por consiguiente, de lo expuesto, se tiene que la conducta materia de análisis configura la infracción imputada; por lo que, **corresponde declarar la**



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

responsabilidad administrativa del señor Toño Armando Gaytán Montes por la infracción materia de análisis;

DE LA SANCIÓN A IMPONER

46. De los actuados en el expediente se tiene que la infracción se encuentra referida a la alteración de un bien cultural sin autorización del Ministerio de Cultura, ocasionada por el asentamiento de una estructura precaria (Ampliación 2) conformada por planchas de madera y triplay que presenta un área techada que se asienta en el interior del polígono intangible del sitio Arqueológico, que se encontraba ejecutada al 24 de julio de 2024 de acuerdo con las fotografías 1 y 10 del Informe Técnico (folios 17 reverso y 14) y la fotografía 1 del Informe Técnico Pericial (folio 45);
47. De acuerdo con Baca Oneto¹³, las infracciones instantáneas con efectos permanentes se presentan cuando la consumación de la conducta es instantánea pero sus efectos son duraderos y permanecen en el tiempo; por ello, se entiende que el plazo prescriptorio empieza a correr desde el momento en que se consuma la infracción;
48. Ahora bien, debe tomarse en cuenta que al 04 de octubre de 2023, únicamente se observó la implementación de la Estructura 1 (que no se diferenciaba de la Ampliación 1 y la Ampliación 2) y que, recién el 24 de julio de 2024 se aprecia la alteración del bien cultural producida por el asentamiento de una estructura precaria (Ampliación 2) conformada por planchas de madera y triplay que presenta un área techada que se asienta en el interior del polígono intangible del sitio Arqueológico, contraviniendo lo dispuesto en el numeral 6.1 del artículo 6° de la Ley N° 28296 respecto a la intangibilidad de este tipo de bienes culturales;
49. Que, en la medida que es posible concluir que la presente infracción constituye una de carácter instantánea de efectos permanentes, la fecha de comisión a considerar en el presente caso es **la fecha cierta en la que se verificó la acción constitutiva de la infracción, esto es, el 24 de julio de 2024**, de conformidad con el artículo 44° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC;
50. Que, en ese sentido, la sanción que corresponde imponer es la prevista en la Ley N° 31770 del 5 de junio de 2023, que modificó el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, la cual establece lo siguiente:
 - e) *Multa a quien altere un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación sin tener la autorización del Ministerio de Cultura o la certificación que descarte la condición de bien cultural, sin perjuicio de las medidas provisionales, cautelares y correctivas que se consideren pertinentes.*
51. Que, respecto de las sanciones de multa, la Ley N° 31770 incorporó una modificación en el artículo 50° de la Ley 28296, la cual diferencia las infracciones que comprenden la comisión de una alteración o daño al bien cultural, respecto de las que no, siendo que en el primer caso la multa no podrá ser menos de 0.25 UIT

¹³ VICTOR SEBASTIÁN BACA ONETO, "La prescripción de las infracciones y su clasificación en la Ley del Procedimiento Administrativo General", en revista en línea Derecho & Sociedad 37.

Disponible en: <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/13178/13791>



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

ni mayor de 1000, mientras que en el segundo caso la multa no podrá ser mayor de 20 UIT, de acuerdo al nivel de valoración del bien:

"La multa a imponerse no puede ser menor de 0.25 de una unidad impositiva tributaria (UIT) ni mayor de 1000 unidades impositivas tributarias (UIT). En caso de que la infracción no acarree afectaciones al bien, la sanción no puede ser mayor de 20 unidades impositivas tributarias (UIT) y se aplica en función a lo dispuesto en el párrafo 50.2 y de la siguiente escala de multas:

*Valoración del bien Multa
Excepcional Hasta 20 UIT
Relevante Hasta 10 UIT
Significativo Hasta 5 UIT"*

DE LA GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

52. Con el fin de determinar el rango de multa aplicable al caso, se debe tener en cuenta el valor cultural del bien y el grado de afectación ocasionado al mismo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50° de la Ley N° 28296 y la escala establecida en el Anexo N° 3 del RPAS;
53. Que, en el presente caso, mediante el Informe Técnico Pericial se determinó que el grado de valoración del inmueble del Sitio Arqueológico, es "**Significativo**"¹⁴ por poseer valor Científico, Histórico, Arquitectónico – Urbanístico, Estético/Artístico, Social, debido a que, si bien aún no existe bibliografía acerca de este bien, se conoce¹⁵ que cuenta con dos sectores, uno con arquitectura y otro de carácter funerario; por lo que, si bien el potencial de este bien arqueológico es regular, su aporte científico será valioso;
54. Asimismo, el Informe Técnico Pericial determinó que la gradualidad de la afectación a la condición cultural antes descrita, es "**Leve**"¹⁶, en la medida que, si bien la alteración se ha efectuado dentro del polígono del Sitio Arqueológico- no se ha podido verificar de manera fehaciente algún tipo de daño efectivo a evidencia arqueológica, asimismo, se considera que la afectación es de carácter reversible;
55. Que, de acuerdo con lo expuesto, corresponde el monto de multa máximo que se podría imponer en el presente caso es de hasta 10 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de acuerdo con lo establecido en el Anexo 3:

GRADO DE VALORACIÓN	GRADUALIDAD AFECTACIÓN	MULTA
SIGNIFICATIVO	MUY GRAVE	Hasta 100 UIT
	GRAVE	Hasta 30 UIT
	LEVE	Hasta 10 UIT

¹⁴ De acuerdo al Anexo N° 01 del RPAS, una valoración significante se define principalmente porque "el bien cultural presenta limitados antecedentes de investigación y/o publicaciones. Contiene una trama y/o trazado simple o edificaciones aisladas, con simplicidad de elementos y técnicas constructivas. Se encuentra en mal estado de conservación y/o pérdida de integridad. Asimismo, presenta un entorno social con identidad negativa, sin ningún tipo de uso social ni gestión".

¹⁵ En base a la Ficha Técnica del Sitio, de acuerdo con el Informe Técnico Pericial.

¹⁶ De acuerdo al Anexo N° 02 del RPAS, una afectación leve, se define "por magnitudes que no impactan significativamente el bien cultural inmueble, permitiendo su reposición".



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

56. Que, a fin de determinar el monto de multa a imponerse dentro de este rango, de conformidad con el Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción y que las sanciones deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción; para tal efecto, exige la observancia de los siguientes criterios:

- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción:** El numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, reconoce como criterio de graduación de la sanción, el Beneficio Ilícito, que se trata de un parámetro para determinar el quantum de la sanción de multa a imponer a un administrado. Sin embargo, no precisa una definición o metodología para su estimación. Al respecto, la doctrina económica reconoce que la multa debe internalizar el beneficio económico que obtienen los infractores al incumplir la norma; sobre la base de ello, la OECD (2019)¹⁷ señala que para que una sanción tenga un efecto disuasivo debe sobrepasar los potenciales beneficios de quienes cometan incumplimientos;

La legislación nacional comparada de distintas autoridades que ejercen potestad sancionadora (OSITRAN, OEFA, OSINERGMIN, SUNASS, OSIPTEL, SANIPES y MVCS) reconoce que el beneficio es lo que percibe o espera recibir el administrado cometiendo la infracción, así como lo que ahorra o espera ahorrar¹⁸. En función de ello, las distintas normas reconocen que, en la práctica, el beneficio ilícito puede tomar distintas formas, tal es el caso de: **(i) ingreso ilícito**, relacionado al incremento en los ingresos imputable al acto ilícito¹⁹; este concepto también puede estar asociado al beneficio económico y a la ganancia ilícita, esta última relacionada a los ingresos netos adicionales que obtiene el agente, resultado de la diferencia entre la ganancia generada por incumplir la normativa menos la ganancia que se hubiere percibido cumpliéndola²⁰; **(ii) costo evitado:** beneficio (disminución de costos o ahorro ilícito) producto de ahorros obtenidos por la infracción o por no realizar las inversiones o gastos que demanda el cumplimiento de la norma²¹; y, **(iii) costo postergado**, en cuyo supuesto se tiene en cuenta la rentabilidad del costo de cumplir una obligación a destiempo (valor del dinero en el tiempo)²²;

¹⁷ OECD (2019), Guía de la OCDE para el cumplimiento regulatorio y las inspecciones. Página 26.

¹⁸ Manual de aplicación de criterios objetivos de la "Metodología para el cálculo de las multas base y aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA

https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4016997/MANUAL_DE_APPLICACION_DE_LA_METODOLOGIA.pdf.pdf?v=1672783369

¹⁹ Guía Metodológica para el cálculo de multas impuestas por la SUNASS https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1115168/Sunass_Gerencia_de_Pol%C3%ADticas_y_Normas_2015_Gu%C3%A1da_metodol%C3%B3gica_para_el_c%C3%ACculo_de_multas_impuestas_por_la_Sunass..pdf?v=1596204913

²⁰ Guía de Política Regulatoria N°2: Guía Metodológica para el cálculo de la Multa Base https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2028546/Gu%C3%A1da_metodol%C3%B3gica_para_el_c%C3%ACculo_de_multas_impuestas_por_la_Sunass..pdf?v=1596204913

²¹ Decreto Supremo N° 032-2021-PCM, que aprueba la graduación, metodología y factores para la determinación de las multas que impongan los órganos resolutivos del INDECOPI respecto de las infracciones sancionables en el ámbito de su competencia. https://busquedas.elperuano.pe/api/visor_html/1930102-1

²² Guía de Cálculo para la determinación de multas en los procedimientos administrativos del OSIPTEL, aprobada por Acuerdo 726/3544/19 de fecha 26 de diciembre de 2019 <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/6519897/5685670-guia-de-calcular-para-la-determinacion-de-multas-en-los-procedimientos-administrativos-del-osiptel.pdf?v=1719241793>



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

En el presente caso, si bien no se ha acreditado que la comisión de la infracción le reporte ingresos económicos a la administrada, por el asentamiento de estructura precaria; sí se advierte un beneficio ilícito, por costos evitados, en función al tipo de infracción cometida (alteración de un inmueble integrante del Patrimonio Cultural, sin autorización del Ministerio de Cultura), que consiste en los costos de tiempo y trámite que se ahorró el administrado al no haber gestionado la intervención arqueológica correspondiente, de acuerdo con el artículo 3º del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas (RIA), aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2022-MC;

Por tanto, teniendo en cuenta ello y considerando que el valor cultural del Sitio Arqueológico Villa Isolina, en el sector donde se ha ejecutado la alteración, es significativo, y que, además, dicha alteración no autorizada, ha ocasionado una afectación leve, se otorga al presente factor un valor de **1.5%**, dentro del límite previsto en el Anexo N° 03 del RPAS;

- **La probabilidad de detección de la infracción:** De acuerdo con lo señalado por el órgano instructor en el Informe Final de Instrucción, la infracción cometida por la administrada contaba con alto grado de probabilidad de detección, ya que la alteración no autorizada -producto del asentamiento de una estructura precaria en el interior del polígono intangible del sitio Arqueológico- era visible desde la vía pública;
- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** El bien jurídico protegido en el presente caso es el Sitio Arqueológico Villa Isolina. De acuerdo con los medios probatorios actuados en el Expediente, se ha señalado que el asentamiento de una estructura precaria en el interior de la poligonal intangible, conformado por planchas de madera y triplay que presenta un área techada con fachada hacia el lado noroeste, con una dimensión de 180 m² aproximadamente, sin autorización del Ministerio de Cultura, ha generado la alteración del Sitio Arqueológico Villa Isolina, ubicada en el distrito de San Martín de Porres, provincia y departamento de Lima, y que en base a los indicadores de valoración presentes en el bien cultural, corresponde a un bien de valor SIGNIFICATIVO y según los criterios evaluados, la afectación ocasionada es calificada como una alteración LEVE, conforme lo ha precisado en el Informe Técnico Pericial;
- **El perjuicio económico causado:** El Sitio Arqueológico Villa Isolina, es bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación; por lo que, el perjuicio causado es invaluable en términos económicos;
- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción:** Al respecto, cabe señalar que no se encontró registro de procedimientos administrativos sancionadores en contra el administrado;
- **Las circunstancias en la comisión de la infracción:** Cabe señalar que, en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor;



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:** Al respecto, es pertinente traer a colación lo determinado en doctrina sobre la negligencia, cuando se analiza el principio de culpabilidad previsto en el numeral 10 del Art. 248 del TUO de la LPAG. En ese sentido, resultan pertinentes los comentarios de Morón Urbina²³, cuando señala lo siguiente:

"(...) a diferencia de lo que ocurre en Derecho Penal, en el Derecho Administrativo sancionador la gran mayoría de infracciones se cometan de manera culposa o negligente; el dolo se presenta en menor medida en este ámbito. La explicación de esta distinción radica en entender que los delitos, por lo general, requieren de una lesión concreta a un bien jurídico (por ejemplo: homicidio, violación, estafa, etc), mientras que algunas infracciones administrativas requieren de una puesta en peligro de bienes jurídicos que por lo general se hace de manera imprudente (las infracciones medioambientales o provenientes de los servicios públicos) (...)."

Es por ello que, cuando se identifica la intencionalidad (el dolo) en el actuar del sujeto infractor se considera este elemento también como un factor de graduación de la sanción a aplicar (...) porque se entiende que con la presencia del dolo como elemento subjetivo en el actuar se agrava la comisión de la infracción y por ende amerita una sanción mayor.

Sobre la culpa corresponde indicar que el actuar imprudente implica la inobservancia de un deber legal exigible al sujeto. Este debe adecuar su comportamiento a lo prescrito por la norma; al no observar los parámetros normativos establecidos y, por ende, realizar la conducta tipificada, corresponde imputarle la comisión por un actuar imprudente, negligente, imperito, o descuidado. Como se observa no existe voluntad de trasgresión de la norma, sino una desatención de ésta que conlleva a la comisión de una infracción."

(El énfasis ha sido agregado)

En atención a lo expuesto, se tiene que, en el presente caso, la administrada habría actuado de forma negligente al incumplir, la obligación prevista en el literal b) del artículo 20º de la Ley 28296 modificada por la Ley N° 31770²⁴, la cual establece que **toda alteración**, modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, **requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura**;

En este punto, independientemente a la normativa existente referida a las zonas catalogadas como Patrimonio Cultural de la Nación, la cual la administrada está obligada a conocer, al ser ésta, información de conocimiento público y cuyo contenido se presume; el administrado debió ser diligente y verificar previo a la alteración, si el bien inmueble en su posesión tiene alguna limitación que requiera de autorizaciones, permisos, etc. previo a su intervención;

²³ Morón Urbina. Juan Carlos (2019) Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décima Quinta Edición: agosto 2020. Lima-Perú, Gaceta Jurídica S.A, pág. 457, Tomo II.

²⁴ Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296 modificada por la Ley N° 31770
Artículo 20º.- Restricciones a la propiedad

Son restricciones básicas al ejercicio de la propiedad de bienes muebles e inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación: a) Desmembrar partes integrantes de un bien mueble o inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación. b) Alterar, reconstruir, modificar o restaurar total o parcialmente el bien mueble o inmueble, sin autorización previa del Instituto Nacional de Cultura en cuya jurisdicción se ubique.



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Sin perjuicio de lo expuesto, cabe precisar que el actuar negligente del administrado no resulta incongruente con la existencia del beneficio ilícito que, en párrafos precedentes se ha determinado que ha obtenido por la comisión de la infracción, toda vez que si bien ambos criterios son parámetros para determinar el *quantum* de una multa (de acuerdo al principio de razonabilidad), su configuración y/o análisis es independiente entre sí, ya que puede darse la situación, como en el presente caso, que se cometa una infracción, sin dolo, esto es, sin conocimiento y voluntad para transgredir la norma, al omitir lo que debió gestionar (literal b del artículo 20° de la Ley N° 28296), y haberse, al mismo tiempo, obtenido un beneficio ilícito, por los costos que evitó al no tramitarla;

Por tanto, de acuerdo a lo señalado, considerando que el valor cultural del bien es significativo y que la infracción cometida ha generado una afectación grave; se otorga al presente factor **un valor de 1%**, dentro del límite previsto en el Anexo N° 03 del RPAS;

57. Por otro lado, de conformidad con el Anexo N° 3 del RPAS, deben considerarse adicionalmente los siguientes criterios para la determinación de la multa:

- **Reconocimiento de responsabilidad:** De acuerdo al literal a), numeral 2 del artículo 257° del TUO de la LPAG, el reconocimiento de responsabilidad, expreso y por escrito, constituye una condición atenuante de responsabilidad que puede ser valorada hasta el 50% del importe de la multa. Esta condición atenuante de responsabilidad NO es aplicable al presente caso, debido a que el administrado no ha reconocido su responsabilidad en la infracción imputada;
- **Cese de infracción - cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura:** Este factor no aplica en el presente procedimiento, toda vez que no se ha dictado medida de este tipo y tampoco se ha verificado alguna acción por parte del administrado para revertir la afectación;
- **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario:** Este factor no se aplica en el presente procedimiento;

58. Que, en atención a los criterios señalados, corresponde graduar la sanción de multa:

Cuadro N° 1

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
Factor A: Reincidencia	Reincidencia	0
Factor B: Circunstancias de la comisión de la infracción	Engaño o encubrimiento de hechos. Obstaculizar de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos. Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción. Ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.	0



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Factor C: Beneficio	Beneficio: directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.	1.5
Factor D: Intencionalidad en la conducta infractor	Negligencia: Descuido, falta de diligencia o impericia.	1
FÓRMULA	Suma de factores A+B+C+D = X% (de la escala de multa)	2.5% (10 UIT) = 0.25 UIT
Factor E: Atenuante	Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito	-
CÁLCULO (descontando el Factor E)	UIT – 50% = (UIT)	
Factor F: Cese de la infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	0
Factor G:	Tratarse de un pueblo indígena u originario	0
RESULTADO	MONTO FINAL DE LA MULTA	0.25 UIT

59. Que, en atención a los argumentos expuestos y considerando el cuadro precedente, recae sobre la administrada, una sanción administrativa de multa ascendente a **0.25 UIT**;

DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS

60. De acuerdo con lo establecido en el artículo 251° del TUO de la LPAG²⁵, las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente;
61. El artículo 35° del RPAS, reconoció la facultad del Ministerio de Cultura de ordenar medidas correctivas dirigidas a revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación;
62. Del mismo modo, la Ley N° 31770 que modificó el artículo 49° de la Ley 28296, precisó que las medidas correctivas están destinadas a revertir y mitigar el impacto que la conducta infractora hubiera podido producir en el Patrimonio Cultural de la Nación; y que deben ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto. Estas medidas pueden ser el decomiso, demolición, paralización, desmontaje y ejecución de obra;

²⁵ Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo 251. -Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrada son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente (...).



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

63. En el presente caso, el Informe Técnico Pericial emitido por el órgano instructor, se ha determinado que la alteración producida en el Sitio Arqueológico Villa Isolina es **"Leve"**; asimismo, en dicho Informe se señala que la afectación es **"Reversible"**, toda vez que, la estructura precaria (Ampliación 2) puede ser retirada, recuperándose el terreno a su estado anterior;
64. Que, de acuerdo con lo recomendado por el Órgano Instructor y plasmado en el Informe Técnico Pericial e Informe Final de Instrucción, la recomendación del dictado de medidas correctivas busca reparar la situación generada por la comisión de la infracción. Dado que la alteración del Sitio Arqueológico producto del asentamiento de una estructura precaria (conformada por planchas de madera y triplay que presenta un área techada que se asienta en el interior del polígono intangible del sitio Arqueológico) es reversible, es razonable que las medidas a aplicar incluyan el desmontaje de lo instalado. Por lo tanto, estas medidas son proporcionales al grado de afectación y compatibles con el bien jurídico protegido, que busca salvaguardar el Patrimonio Cultural de la Nación;
65. Que, en atención a lo anterior, y de acuerdo con lo dispuesto en los numerales 38.1 del Artículo 38° del Reglamento de la Ley N° 28296²⁶, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2006-ED modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC; los numerales 49.2 y 49.3 del artículo 49° de la Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 31770, así como en el numeral 52.10 del artículo 52° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, es necesario imponer al administrado, a su propio costo, la siguiente medida correctiva:

Infracción	Medidas Correctivas	
	Obligación	Plazo de cumplimiento
El señor Toño Armando Gaytán Montes alteró un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación sin autorización del Ministerio de Cultura, al asentar una estructura precaria (consistente en un cerco formado por planchas de madera y triplay que presenta un área techada hacia el lado noreste, con una dimensión de 180 m ²) en el interior del polígono intangible del sitio Arqueológico Villa Isolina.	El administrado deberá realizar una ejecución de obra ²⁷ a fin de a fin de restituir la zona afectada (perteneciente al Sitio Arqueológico Villa Isolina), al estado anterior a la alteración, lo que implica retirar la estructura precaria y todo elemento relacionado con ella con previa comunicación a la Dirección de Patrimonio Arqueológico Inmueble, a fin de que supervise los trabajos y/o brinde los lineamientos técnicos pertinentes, de corresponder, en estricta observancia del ordenamiento jurídico vigente.	La medida correctiva deberá realizarse en el plazo de cincuenta (50) días calendario, contados desde el día siguiente a la notificación de la presente resolución sancionadora, siempre que tenga la condición de firme o haya causado estado

²⁶ Reglamento de la Ley N° 28296 aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2006-ED modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC

"Artículo 38.- Adecuación de obras ejecutadas sin autorización del Ministerio de Cultura

38.1 Sin perjuicio de las responsabilidades que acarrea la ejecución de obras vinculadas a bienes culturales inmuebles sin autorización del Ministerio de Cultura, el responsable está en la obligación de reponer el bien al estado anterior a la intervención, ciñéndose a las especificaciones técnicas que ordene el Ministerio de Cultura (...)."

²⁷ De acuerdo al Informe Técnico Pericial, en dicho informe se recomienda restituir el área materia de investigación a su estado anterior. Retirando la estructura precaria (Ampliación 2) y todo elemento relacionado a ella, afectación que se ubica en el interior del área intangible del Sitio Arqueológico Villa Isolina.



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - IMPONER al señor **TOÑO ARMANDO GAYTAN MONTES** con DNI N° 46758897, una sanción de multa ascendente a **0.25 UIT**, por alterar un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación sin autorización del Ministerio de Cultura, al asentar una estructura precaria (consistente en un cerco formado por planchas de madera y triplay que presenta un área techada hacia el lado noreste, con una dimensión de 180 m²) en el interior del polígono intangible del sitio Arqueológico Villa Isolina; infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, que le fue imputada en la Resolución Directoral N° 00098-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC del 30 de noviembre de 2025. Cabe indicar que el plazo para cancelar la multa impuesta, no podrá exceder de quince (15) días hábiles, a través del Banco de la Nación²⁸. Asimismo, deberá informar al correo controldesanciones@cultura.gob.pe adjuntando el váucher para la verificación del cumplimiento del acto resolutivo por parte de la Oficina de Ejecución Coactiva.

ARTÍCULO SEGUNDO. - INFORMAR al señor **TOÑO ARMANDO GAYTAN MONTES**, que podrá acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando presente su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de la Directiva²⁹, según corresponda. Para tales efectos y en caso de duda sobre los beneficios de descuento, podrá dirigir su consulta al correo electrónico controldesanciones@cultura.gob.pe.

ARTÍCULO TERCERO. - IMPONER al señor **TOÑO ARMANDO GAYTAN MONTES**, bajo su propio costo, la siguiente medida correctiva, destinadas a revertir los efectos de la infracción cometida: Ejecución de obra a fin de restituir la zona afectada (perteneciente al Sitio Arqueológico Villa Isolina), al estado anterior a la alteración, lo que implica retirar la estructura precaria y todo elemento relacionado con ella con previa comunicación a la Dirección de Patrimonio Arqueológico Inmueble, a fin de que supervise los trabajos y/o brinde los lineamientos técnicos pertinentes, en estricta observancia del ordenamiento jurídico vigente. Las medidas correctivas deberán realizarse en un plazo de cincuenta (50) días calendario, contados desde el día siguiente a la notificación de la presente resolución sancionadora, siempre que tenga la condición de firme o haya causado estado.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR la presente resolución al administrado.

ARTÍCULO QUINTO. - REMITIR la presente resolución a la Oficina de Ejecución Coactiva, Oficina General de Administración y la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, para las acciones pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. - DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

²⁸ Banco de la Nación, Cuenta Corriente N° 00-068-233844.

²⁹ <http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsg122-2020-sg-mc-anexo.pdf>



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLACE.

Documento firmado digitalmente

MARIELA MARINA PEREZ ALIAGA

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL